

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 JUL 2020

Expediente: 11001400305020190123000
Clase de proceso: Verbal -Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Solicitante: NANCI MILENA CARRILLO CASTEBLANCO
Asunto: Traslado Objeción de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a **RESOLVER DE PLANO LA OBJECCIÓN** formulada por la señora YENNY MARITZA CARRILLO CASTEBLANCO como acreedora, dentro del proceso de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante de NANCI MILENA CARRILLO CASTEBLANCO de conformidad con el Art. 552 del Código General del Proceso.

En cuanto a la objeción formulada por la apoderada de Scotiabank Colpatría, el Despacho no se pronunciará como quiera que mediante escrito obrante a folio 4, manifestó que se abstenía de presentar objeción alguna.

II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1. La señora Yenny Maritza Carrillo Castebianco edificó la censura, manifestando que no se incluyó en la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$6.000.000,00 en la relación de acreencias allegado por la deudora.

2. Frente a la oposición dada por la acreedora, la deudora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. *De las objeciones en el procedimiento de negociación de deudas.*

El Art. 552 del Código General del Proceso, prevé la forma que se deben decidir las objeciones y contempla el trámite, así:

"Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)".

De otra parte, el art. 550 ibídem en su numeral primero señala la oportunidad en que se deben presentar las objeciones, esto es en el desarrollo de la audiencia negociación de deudas, cuando el conciliador pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, allí podrán objetar lo relacionado con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respectivas e indicadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, y de existir discrepancias sin ser conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

El Artículo 539 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en lo pertinente así:

"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía,

diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

(...)

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago."

2. Del caso en concreto:

Analizadas las pruebas adjuntas al escrito de objeción, y sin mayores elucubraciones se observa claramente que existe una obligación pendiente por incluir en la relación de deudas inicialmente allegada por la deudora, por lo que dicho monto deberá incluirse en la forma estipulada por la norma en cita.

No obstante a lo anterior, el Despacho considera que la relación de las acreencias descritas por la deudora en la solicitud al trámite de negociación de deudas deberán ser verificados por el conciliador de fondo, pues hay situaciones que se alejan de la realidad, además la misma norma lo establece, en los numerales 4 y 5 del Art. 537 del Código General del Proceso.

De lo anteriormente expuesto, se declarará próspera la objeción formulada por la acreedora en cuanto a incluir la obligación faltante.

De otra parte, se instará al conciliador a fin de que proceda al análisis de la solicitud de negociación de deudas verificando los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, para lo cual deberá solicitar información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, y en este caso, la deudora deberá acreditar fehacientemente la existencia de dichas obligaciones para lo cual no será suficiente con la existencia

de las letras, sino deberá ella como dichos acreedores demostrar su poder adquisitivo con las declaraciones de renta de la DIAN, y la deudora deberá dar cuenta en qué invirtió todo el dinero recibido, como también concederle a la deudora el término estipulado en el segundo inciso del artículo 542 del Código General del Proceso a fin de que subsane lo dicho en líneas precedentes.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA Y FUNDADA la objeción formulada por la acreedora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone ORDENAR al conciliador proceda en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que en contra de la presente providencia no se admiten recursos.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por arrojación en
ESTADO No. 25 de Hoy 03 JUL 2020
El Secretario: 03 JUL 2020